



AUTO No 468 16 JUL 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RODOLFO MOLINA ARAUJO, EN CONDICION DE PROPIETARIO DEL PREDIO EL DILUVIO”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió el día 30 de Junio de 2015, un informe suscrito por el Subdirector General Área de Gestión Ambiental, quien informa lo siguiente:

Situación encontrada:

A la altura del predio de propiedad del señor Hernando Molina Céspedes sobre el cauce del río El Diluvio se encuentra construida una represa el cual no permite que discurran las aguas sobre el cauce natural del río haciendo solo un aprovechamiento para dos predios:

- ✓ Hernando Molina Céspedes con una asignación de 130,6 lps mediante resolución 537 del 11 de noviembre de 1992, sobre el predio el diluvio.
- ✓ Sixto Tulio Quintero Reginfo predio Quebra Hueso o la Esmeralda con asignación de 111 lps mediante resolución 0738 del 15 de junio de 1983.

Existen comunidades y usuarios aguas abajo el cual no puede aprovechar las aguas debido a que la represa no permite que discurran aguas.

Las represa ubicadas bajo las coordenadas 10° 9' 39.58"N 73° 40' 11.41"O, cuenta con tres vertederos el cual debido a la disminución de los caudales de los ríos no superan la altura mínima que permita discurrir el agua, debido a la antigüedad de la represa que según los constructores supera los 50 años se presenta gran sedimentación sobre el cauce del río el diluvio.

- ✓ Los constructores propietarios del predio afirman que la estructura fue construida hace más de 50 años.
- ✓ No presentaron permisos ni licencias para construir tal obra.
- ✓ La represa no tiene parámetros vigentes sobre caudal mínimo, lo que indica que en periodos de pocas lluvias no permite que el agua discurra sobre el cauce natural de río diluvio.

Conclusiones y recomendaciones:

- ✓ Notificar al señor RODOLFO MOLINA ARAUJO encargado del predio el diluvio, el cual encuentra en sucesión de la familia MOLINA ARAUJO, para que presente la documentación concerniente a permisos y licencias que certifiquen la construcción de la represa sobre el río diluvio.
- ✓ Disminuir como una medida preventiva, en los vertederos de la represa la altura de caída de cada vertedero (existen 3 vertederos), que pueda permitir discurrir el agua en periodo d épocas lluvias para tal fin se recomienda disminuir como mínimo 10 cm a partir de la altura existente, con el acompañamiento de autoridades policivas ambientales y funcionarios de la corporación.
- ✓ Ordenar visita a la altura de la represa, para regular a los dos predios que se benefician de la represa: Predio el diluvio y predio quebra hueso o la esmeralda, teniendo en cuenta el caudal asignado a los usuarios y comunidades de aguas abajo.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

24



Continuación del Auto No. 468 16 JUL 2015

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sobre las obras de captación establece que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, así como el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 2.2.3.2.2.5 del decreto 1076 de 2015, respecto a los usos de las aguas señala que no se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Por su parte el artículo 2.2.3.2.12.1 del mismo decreto señala que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del señor Rodolfo Molina Araujo, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a que presuntamente construyó sin permiso de la autoridad competente, obras sobre el cauce del río el Diluvio

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

12



Continuación del Auto No. **468** 16 JUL 2015

como lo fue una represa la cual no permite que discurren las aguas sobre el cauce natural del río haciendo solo un aprovechamiento para dos predios.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, en condición de propietario y encargado del predio El Diluvio, ubicado en el Corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, por una presunta violación a la normatividad ambiental vigente; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

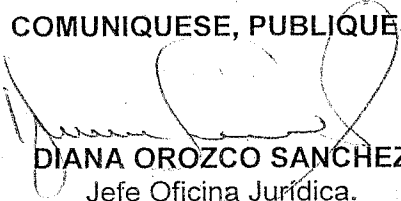
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.